



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2010-0474-TRA-RI (DR)**

**APELACION EN DILIGENCIAS DE GESTION ADMINISTRATIVA**

**INTERSEW S.A., Apelante.**

**Registro Inmobiliario, División Registral (Expediente de Origen 016-2010-RIM)**

**Subcategoría Bienes Inmuebles**

***VOTO No 858-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las quince horas con quince minutos del dieciseis de setiembre de dos mil once.***

Recurso de apelación presentado por el **Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor**, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad 2-509-818, en representación de la sociedad INTERSEW SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica 3-101-42352, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro Inmobiliario, División Registral, a las quince horas del cinco de mayo de dos mil diez.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro Inmobiliario el ocho de enero de dos mil diez, el Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, de calidades y en la condición indicadas, solicita a ese Registro se proceda a corregir la inscripción del documento que originó las citas **tomo 543 asiento 4161**, que es protocolización de la Sentencia Ejecutoria **No. 355-2003** dictada a las 16:15 horas del 21 de marzo de 2003, por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, dentro del Expediente No 99-005595-042-PE, incoado en contra de Carlos Alberto Bermúdez Alanis por el delito de Estelionato y Fraude de Simulación en perjuicio de Jaime Ligator. Alega el gestionante que, dicho documento fue mal



interpretado y mal inscrito por el Registrador ya que procedió a cancelar el traspaso de la finca 389900 del Partido de San José que hizo el imputado con el documento presentado con citas **tomo 457, asiento 7000**, que es testimonio de escritura número 80 del tomo 6 de protocolo del notario Oscar Pérez Carpio, además se canceló parcialmente la hipoteca de primer grado que pesaba sobre las fincas 389900, 117746 y 153644B, con citas **tomo 470 asiento 14696** que corresponde a la escritura número 27 del tomo 19 del protocolo de la Licenciada Hazel Cordero Bogantes, siendo que dicha cancelación debió ser total y no parcial como se inscribió. Asimismo, solicita sea cancelada la hipoteca de segundo grado con citas **tomo 498 asiento 2809** por ser ordenado así en la Sentencia Ejecutoria indicada al establecer que “...*se declaran nulos los instrumentos públicos objeto del delito...*” ya que al anularse el documento que originó la hipoteca de primer grado, que fue causa de un delito, el afectado debe recibir el inmueble libre de gravámenes, sea que las cosas deben devolverse al estado original en que estaban antes de los delitos, por lo que también debe desaparecer la hipoteca de segundo grado.

**SEGUNDO.** Que por medio de la resolución de las quince horas del cinco de mayo de dos mil diez, la Subdirección del Registro Inmobiliario, División Registral, resuelve “...*1.- Declarar parcialmente con lugar la presente gestión administrativa en cuanto, debe cancelarse en forma total la hipoteca de primer grado que pesa sobre las fincas del Partido de San José matrículas números 117.746-000 y 153.644-B-000 citas TOMO 470, ASIENTO 14696. 2.- (...) 3.- Denegar la gestión del Licenciado Rojas Oconor respecto de la cancelación total de la hipoteca de segundo grado que pesa sobre las fincas del Partido de San José, matrículas números 117746-000 y 153644-B-000 con las citas de presentación TOMO 498, ASIENTO 02809. 4.- ...*”

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, el representante de la gestionante, interpuso *Recurso de Apelación* en contra de la resolución indicada y siendo admitido el mismo, conoce este Tribunal en Alzada.



**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Álvarez Ramírez; y,**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal procede a replantear el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro Inmobiliario, División Registral, y que resultan de interés para el dictado de la presente resolución, de la siguiente manera: **I.-** Que mediante escritura **No 80** visible a tomo 6 del protocolo del **Notario Oscar Pérez Carpio**, otorgada el 18 de julio de 1998, presentada al Registro con citas **tomo 457, asiento 7000** e inscrita el 17 de agosto de 1998, comparece Carlos Alberto Bermúdez Alanis, quien dice ser representante legal de las empresas Intersew, Sociedad Anónima, e Industrias Arcadio de Costa Rica, Sociedad Anónima y vende la finca 389900 del Partido de San José a la segunda sociedad indicada, (ver folios 206 a 219). **II.-** Que mediante escritura **No. 27-19** visible a tomo 19 del protocolo de la **Notario Hazel Cordero Bogantes**, otorgada el 13 de octubre de 1999 y presentada al Registro con citas **tomo 470, asiento 14696**, se constituye gravamen hipotecario de primer grado a favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago, garantizado con las fincas 117746, 153644-B y 389900 (ver folios 186 a 199). **III.-** Que mediante escritura **No. 80**, visible a tomo 15 del protocolo de la **Notario Ana Lorena Vega Vega**, otorgada el 16 de noviembre de 2001 y presentada al Registro con citas **tomo 498, asiento 2809**, se constituye gravamen hipotecario de segundo grado a favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago, garantizado con las fincas 153644-B y



117746, ambas de San José, (ver folios 170 a 179). **IV.-** Que la finca **389900** de San José se encuentra inscrita a nombre de Intersew S. A., libre de gravámenes y en ella se encuentran anotados los documentos 2009-109307 de compraventa y 2010-86064 de compraventa, (ver folio 470). **V.-** Que la finca **153644-B** de San José se encuentra inscrita a nombre de Intersew S. A., soporta gravámenes de hipotecas a favor del Banco Crédito Agrícola de Cartago con citas 470-14696-001 y 498-2809-001 y se encuentran anotados los documentos 2009-7819 de compraventa y la Nota de Advertencia Administrativa, (ver folio 471). **VI.-** Que la finca **117746** de San José se encuentra inscrita a nombre de Intersew S. A., soporta los mismos gravámenes que la finca relacionada en el hecho probado anterior, y en ella se encuentran anotados dos documentos de compraventa con citas 2009-109307 y 2010-86064 y la Nota de Advertencia Administrativa, (ver folio 473). **VII.** Que a folios 06 a 134 del expediente, consta documento presentado al Registro con citas tomo **543, asiento 4161**, que es **Sentencia No. 355-2003**, dictada a las 16:15 horas del 21 de marzo de 2003 por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, e inscrita el 20 de julio de 2005 (ver folio 133), devolviendo la finca 389900 de San José a la empresa Intersew S. A., y procediendo a cancelar parcialmente, únicamente en cuanto a dicho inmueble el gravamen hipotecario con citas 470-14696-001 y el embargo con citas 516-01337. **VIII.-** Que a folio 124 consta resolución dictada el 09 de setiembre de 2004 por el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, en donde se corrige error material contenido en la Sentencia relacionada en el Hecho Probado anterior, indicando en forma expresa los documentos que fueron anulados. **IX.-** Que a folios 156 a 164, consta copia de la **Sentencia No. 356-2008** dictada a las 16 horas del 03 de marzo de 2008 por el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del II Circuito Judicial de San José. **X.-** consta a folios 254 a 258, copia a la Resolución de **Segunda Instancia No. 872-2008**, dictada el 04 de diciembre de 2008 por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José. **XI.-** Consta a folios 466 a 472 de este expediente, apersonamiento del Banco Crédito Agrícola de Cartago, representado por Gregorio Seguro Coto, en donde informa de Audiencia Preliminar en una gestión de **Reparación Integral del Daño**, celebrada a la 8:30 horas del 31 de agosto de 2005 entre la representación de Intersew



S. A. y el imputado Carlos Bermúdez Alaniz.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el presente asunto, la División Registral del Registro Inmobiliario resuelve declarar parcialmente con lugar la gestión presentada por el Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, ordenando se cancele totalmente el gravamen hipotecario con citas **470-14696-001** que afecta las fincas **117746** y **153644-B**, de San José, en fiel acatamiento de lo dispuesto en **Sentencia No. 355-2003** del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, reiterado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, en **Sentencia de Segunda Instancia No. 872-2008**. Sin embargo, deniega lo solicitado por el gestionante en sentido de cancelar totalmente el gravamen hipotecario inscrito con citas **498-02809-001** sobre los indicados inmuebles, por considerar que el documento que le dio origen no ha sido declarado nulo por un Juez de la República, y en razón de la amplitud del Marco de Calificación Registral, que a su vez limita la competencia material del procedimiento de Gestión Administrativa a la corrección de los errores u omisiones cometidos en los procedimientos de calificación y/o inscripción registral, siempre y cuando exista anuencia de los interesados y terceros que puedan verse afectados con dicha corrección.

Agrega el Registro a quo, que en el caso bajo análisis, el punto medular consiste en determinar la existencia o no de un error en el trámite dado a la ejecutoria de la Sentencia No. 355-2003 expedida por el Tribunal Penal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, tramitada con las citas de presentación **tomo 543, asiento 4161, al cancelar en forma parcial el gravamen hipotecario en primer grado, con citas 470-14696-001**, liberando únicamente la finca adjudicada (389900) y manteniéndolo vigente en las fincas 117746 y 153644-B, así como la procedencia o no de cancelar el gravamen hipotecario de segundo grado, con citas **498-02809-001**, que afecta estos últimos dos inmuebles.

Sobre dichos aspectos, concluye el Registro Inmobiliario, que efectivamente la cancelación



del gravamen constituido en primer grado no debió ser parcial, sino total en virtud que la Autoridad Judicial declaró nula la escritura pública No. 27-19 otorgada en el protocolo de la Notario Hazel Cordero Bogantes. No obstante, en relación con el segundo gravamen considera no ha sido demostrado en autos que el documento que le diera origen, sea la escritura No. 80 otorgada en el protocolo de la Notario Ana Lorena Vega Vega, haya sido anulada por un Tribunal de la República, tal y como lo asegura el gestionante y por esta razón carece ese Registro de facultades para acceder a lo solicitado en este sentido, ya que este es un asunto que, de conformidad con el Principio de División de Poderes, debe ser ventilado en la sede jurisdiccional competente y no en la administrativa.

Por su parte, **el recurrente** Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, en escrito de exposición de agravios presentado ante este Tribunal Registral el 07 de setiembre de 2010 (ver folio 483), manifiesta su inconformidad con lo resuelto por el Registro Inmobiliario en cuanto tiene como Hecho No Demostrado, lo relacionado con la cancelación de la hipoteca de segundo grado, originada según documento **498-2809**, que es escritura autorizada por la Notario Ana Lorena Vega Vega, y basado en este argumento, decide el Registro que esta hipoteca no puede ser declarada nula porque ni en la Sentencia No. 355-2003 del Tribunal Penal de San José ni en la Sentencias de primera instancia No. 356-2008 y de segunda instancia No. 872-2008 del Juzgado Contencioso Administrativo se pronuncian en concreto sobre dicho gravamen. Considera que ello constituye una interpretación errónea por parte del a quo ya que La Autoridad Judicial ordenó que las cosas se devuelvan a su estado original. En razón de esos alegatos solicita se levante dicha hipoteca afirmando que la misma es nula de pleno derecho.

En otro orden de cosas, ante este Tribunal se ha apersonado el **Banco Crédito Agrícola de Cartago**, representado por Gregorio Segura Coto, (ver folios 466 a 472), en donde informa de la existencia del resultado de una Audiencia Preliminar en una gestión de Reparación Integral del Daño, celebrada a la 8:30 horas del 31 de agosto de 2005 entre la representación de Intersew S. A. y el imputado Carlos Bermúdez Alaniz, mediante la cual se acuerda la



devolución de las fincas 153644-B y 117746 de San José a favor de la relacionada empresa, con aceptación expresa de ésta última de las hipotecas en primer y segundo grado que soportan dichas fincas a favor del relacionado Banco. En vista de lo informado, dicha representación solicita a esta Autoridad de Alzada se mantengan inscritos ambos gravámenes en esos inmuebles.

**TERCERO. SOBRE LA AMPLITUD DEL MARCO DE CALIFICACION EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES.** La amplitud del Marco de Calificación ha sido delimitada en forma reiterada en la jurisprudencia nacional, dentro de esta, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia No 100** de las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980, ha indicado que el marco de calificación registral *"...tiene sus límites según se trate de documentos notariales, judiciales o administrativos, pues es amplitud plena en los documentos notariales, muy limitada en los judiciales y no tan limitada en los administrativos.- VIII.- Cuando se trata de la calificación de los documentos judiciales, el Registrador se encuentra frente a disposiciones diversas, unas que lo limitan y otras que lo facultan.- No puede negar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por un Juez dentro de los límites de su competencia (arts .152 y sigs. Constitución Política; 1, 2, 7, 154,157, y 159 Ley Orgánica del Poder Judicial); no puede dejar de prestar la debida cooperación para la administración de justicia. No puede desconocer el valor de las resoluciones judiciales ni las facultades jurisdiccionales del Juez, que es soberano dentro del límite de ellas, razón por la cual tampoco puede alterar ni revocar el pronunciamiento de un fallo ni la forma como se produce la resolución o el acto judicial. Tampoco puede calificar los pronunciamientos de las sentencias o la validez del procedimiento. Su facultad de calificación ejerce dentro de los límites que le imprimen las disposiciones legales y Reglamentos pertinentes..."* (agregado el énfasis).-

Bajo esa tesitura, debe el Registrador encargado de dar trámite a una ejecutoria judicial, cumplir con lo ordenado en el Por Tanto de la Sentencia del Tribunal y proceder conforme se



establece en la misma, sin variar en forma alguna lo ordenado por el Juez, tampoco puede entrar a calificar el pronunciamiento o el procedimiento llevado a cabo en la sede jurisdiccional, es decir, no puede el registrador interpretar esa decisión, sino limitarse a cumplir lo que expresamente se ordena en ella.

De lo anterior se deduce que, dada la naturaleza de los fallos judiciales, no puede el Registro dejar de cumplir una orden emanada de autoridad judicial competente y por ello la amplitud de la calificación en las ejecutorias judiciales es más limitada que en otro tipo de documentos auténticos, no obstante, siempre, esa función calificadora debe ser ejercida dentro de los límites legales y reglamentarios que rigen toda la actividad registral.

Precisamente, en con la naturaleza de las ejecutorias expedidas por autoridad judicial, es necesario hacer una concordancia entre diferentes normas que rigen su actividad y la actividad registral. Así, la citada jurisprudencia debe ser analizada a luz de lo contemplado en los artículos 450 y 459 del Código Civil en cuanto establecen el medio idóneo y la materia inscribible en el Registro de la Propiedad, indicando que pueden ingresar aquellos títulos de dominio sobre inmuebles y sus afectaciones y gravámenes, siempre que dichos derechos consten en escritura pública, ejecutoria u otro documento auténtico autorizado por la ley. Asimismo, el párrafo final del artículo 157 del Código Procesal Civil exige a la autoridad jurisdiccional correspondiente que, aquellas sentencias que estén sujetas a inscripción en el Registro Nacional, deben cumplir los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Al concordar éste último artículo con el 5° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público resulta evidente que, a pesar de que el marco de acción del registrador en cuanto a este tipo de documentos es limitado, no pueden los funcionarios judiciales u otros autorizados por la ley, al expedir documentos inscribibles en el Registro Nacional, dejar de cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios, y; agrega este Tribunal Registral, con los Principios que rigen la actividad registral, dentro de éstos y de especial relevancia para

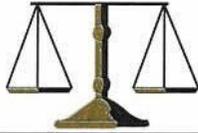


el caso que nos ocupa el **Principio de Especialidad**, que exige que los derechos publicitados por el Registro, estén debidamente definidos respecto de su titularidad, contenido, naturaleza y limitaciones de los inmuebles sobre los que recaen, este Principio se fundamenta, entre otros, en los artículos 459 inc. 2, 460, 461 y 465 inc. 3) del Código Civil. Este criterio de especialidad se define desde tres puntos de vista, a saber: a) determinación de la titularidad, b) determinación jurídica y c) determinación física. Resultando de fundamental relevancia; en este caso concreto, la **determinación jurídica**, sea que, para realizar cualquier inscripción registral debe indicarse la descripción, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie del derecho que se inscriba, en nuestro caso específicamente las citas de inscripción de los bienes o derechos que son objeto del instrumento público cuya inscripción se solicita.

Así las cosas, sobre el motivo de la apelación invocado por el recurrente Jaime Ligator, concretamente sobre su solicitud de cancelación del gravamen hipotecario en segundo grado (citas 498-02809-001) que afecta las fincas 117746 y 153644-B, advierte esta Autoridad de Alzada que en el Por Tanto de la **Sentencia No. 355-2003**, (ver folio 112), dictada por el Tribunal Penal, dicha autoridad expresa:

*“...Se declaran nulos los instrumentos públicos objetos del delito, salvo los derechos de terceros de buena fe...”* (agregado el énfasis).

Posteriormente, mediante resolución de las 13:30 horas del 09 de setiembre de 2004, (ver folio 124), el Tribunal Penal corrige error material contenido en dicha Sentencia, y ordena remitir mandamientos a los Registros respectivos, a efecto de que se ejecute lo resuelto, indicando: *“...tal cual se dispuso en sentencia, al haberse anulado los instrumentos públicos mediante los cuales se realizaron los traspasos fraudulentos, (...) a efectos de que se proceda a anular los asientos que ocasionaron en la finca matrícula de folio real No. 389900-000 del Partido de San José, las escrituras No. 80 del Notario Público Óscar Pérez Carpio de 13:00 horas del dieciocho de julio de 1998 y la No. 27-19 del Protocolo de Notario Hazel Bogantes Cordero quien actuó en conotaría con Ruth Montoya y otros, de 15:00 horas del trece de octubre de*

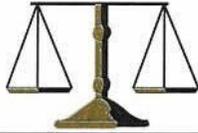


*1999; y la escritura No. 142 del Notario Homer Porras Rojas de 10 horas del primero de junio de 1998, a efectos que la referida finca quede nuevamente inscrita a nombre de Intersew S. A...”*

De todo lo anterior, se deduce claramente que los documentos anulados son, específicamente los indicados en esta última resolución y no otros, en razón de lo cual, de acuerdo a los argumentos esbozados por este Tribunal líneas atrás, no puede el Registro Inmobiliario más que cumplir la orden judicial dentro de esos límites. Sea que, no puede interpretar que haya sido anulado algún otro documento –en nuestro caso, el que da origen a la hipoteca con citas 498-2809-001- o que se ha producido una nulidad de pleno derecho, dado lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil en relación con el carácter de plena prueba de que gozan los documentos públicos, mientras no haya sido declarada su nulidad.

Por último, en relación con lo solicitado por la representación del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en sentido de mantener inscrita la hipoteca con citas 470-14696-001 en las fincas 117746 y 153644-B, resulta claro que, tanto de la **Sentencia No. 355-2003** como de lo resuelto dentro del proceso ejecutivo hipotecario, tramitado bajo el Expediente No. 02-000696-0640-CI, que gestionara ese Banco ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, del II Circuito Judicial de San José (Sentencia No. 356-2008, ver Hecho Probado IX), cuya sentencia de **Segunda Instancia No. 872-2008** del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del II Circuito Judicial de San José, relacionada en el Hecho Probado (X) confirman que la anulación de la escritura No 27-19 fue total y no parcial, y por ello lo procedente, en cumplimiento de esas órdenes, emanadas de autoridades judiciales competentes, debe el Registro proceder a cancelar dicho gravamen en las fincas 117746 y 153644-B.

De acuerdo a todas las consideraciones anteriores, es claro que el registrador debía cumplir con lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional, es decir, debía devolver la finca 389900 a la



sociedad actora y cancelar totalmente el gravamen hipotecario inscrito con citas 470-14696-001, tal y como resuelve el Registro Inmobiliario, División Registral en la resolución venida en Alzada. No obstante, al no existir un pronunciamiento expreso del Juez, en relación con el gravamen hipotecario inscrito con citas 498-02809-001, debe éste mantenerse vigente, en tanto no sea declarado nulo el título que dio origen a su asiento registral; sea la escritura No. 80 del tomo 15 de protocolo de la Notario Ana Lorena Vega Vega, por la autoridad judicial competente. Y es así, ya que, de inscribir el Registro, la ejecutoria judicial relacionada, en la forma que lo solicita el gestionante; sea, cancelando de oficio el citado gravamen hipotecario de segundo grado, se extralimitaría en sus potestades, pues de conformidad con el artículo 153 de nuestra Constitución Política; que establece el Principio de División de Poderes, es únicamente en sede jurisdiccional y no en la sede administrativa, que pueden declararse derechos de esta naturaleza. Cabe recordar que al encontrarse dicho asiento debidamente inscrito, de acuerdo con el **Principio de Fe Pública Registral**, constituye un asiento registral que goza de una presunción *iuris tantum* que lo reviste de una presunción de certeza e integridad y de conformidad con los artículos 472 y 474 del Código Civil no pueden ser cancelados de oficio, sino únicamente a solicitud de parte interesada o por providencia ejecutoria expedida por la autoridad judicial ante la cual ha sido discutido el derecho. Sea que, el Banco Crédito Agrícola de Cartago se constituyó en acreedor hipotecario al amparo de la Publicidad Registral por lo que debe ser considerado como tercero de buena fe y por lo tanto el Registro Inmobiliario se encuentra impedido para cancelar su derecho, tal y como lo ordena la Resolución No. 355-2003 al declarar “...*nulos los instrumentos públicos objetos del delito, salvo los derechos de terceros de buena fe...*”

Así las cosas, no resultan de recibo los alegatos del apelante, Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor, ni lo solicitado por la representación del Banco Crédito Agrícola de y por ello debe declararse sin lugar del recurso de apelación presentado y en consecuencia confirmar la resolución venida en Alzada.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara **sin lugar el recurso** de apelación presentado por el **Licenciado Jesús Osvaldo Rojas Oconor**, en representación de **Intersew Sociedad Anónima**, en contra de la resolución dictada por la División Registral del Registro Inmobiliario a las quince horas del cinco de mayo de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Luis Gustavo Álvarez Ramírez*



**DESCRIPTOR**

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TG: ERRORES REGISTRALES

TNR: 00.55.53